

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Valeria Hernández Torres
DEMANDADO	Comercializadora e Inversora Prada S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00097 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Requiere a la parte demandante
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 142

I. DIRECTRIZ IMPARTIDA POR EL JUZGADO EN AUDIENCIA

Como preámbulo es importante recordar que en audiencia llevada a cabo por este Despacho el día 9 de marzo de 2022, y visto el desconocimiento del extremo procesal pasivo al documento aportado durante su celebración, y que consiste una certificación laboral incorporada al expediente digital en la unidad documental 015, el Juzgado exigió a la parte actora arrimar tal medio de prueba físico para que fuera sometido a una experticia técnica en torno a la firma allí consignada, donde se le otorgó el término de tres días para tal efecto, algo que no fue objeto de ningún recurso por las partes en este juicio.

II. PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA

Luego de aquello, a través de escrito radicado el día 14 de marzo de 2022 informó el abogado de la parte actora que al indagarle a su representada por el documento físico exigido, menciona que el mismo le fue remitido vía WhatsApp por el señor JOHN ALEXANDER PRADA, debido a que la demandante se encontraba gestionando un crédito bancario en el municipio de Puerto Boyacá, por lo que afirma que no cuenta con el documento de forma material y física, pues siempre lo ha tenido de manera digital.

Con base en ello, expresa que el documento así sea digital es un medio probatorio consagrado en la ley procesal y por eso debe tenerse en cuenta como prueba de tal modo, agregando que si la parte demandada pretende verificar la firma contenida en tal certificación laboral, bien puede trasladarse con su perito a la Notaría Única de Puerto Boyacá para que compare la firma allí plasmada con la impresa en la

escritura pública N° 896 del 10 de agosto de 2011 y así emita la experticia que corresponda.

III. TRÁMITE PROCESAL

El escrito remitido al Despacho por el apoderado de la parte demandante, no solo fue enviado al Juzgado sino también a los correos electrónicos ferreterialapiz@gmail.com y wleal@ceslegal.co, correspondiente el primero a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada y el segundo al sitio electrónico reportado por el abogado de la parte demandada como dirección de notificaciones al inicio de la audiencia, sin que el extremo procesal pasivo se pronunciara frente a lo manifestado por su contraparte, por lo que no se evidencia necesario en este evento dar traslado de aquel escrito, con fundamento en lo señalado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, el Despacho debe advertir y llamar la atención a la demandante VALERIA HERNÁNDEZ TORRES, toda vez que al estar presente en la audiencia evacuada el día 9 de marzo de 2022, debió haber indicado que no tenía en su poder el documento físico que aportó en esa vista pública de manera digital, ello, para poder adoptar oportunamente la decisión pertinente y así evitar la dilación de la que hoy nos ocupamos.

Ahora, frente al significado de lo que se considera como mensaje de datos, firma digital y sistema de información, es muy importante no olvidar que la Ley 527 de 1999 en su artículo segundo los define de la siguiente manera:

“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

“Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos”.

Conforme a lo anterior, el llamado documento electrónico, atañe a la representación informática que demuestra determinando hecho, emitido por medios electrónicos,

informáticos o telemáticos, recogido a través de cualquier tipo de soporte, pues, en esencia, el documento no cambia su naturaleza, sino que solo varía es el medio a través del cual se emite y se recolecta.

Así las cosas, se puede evidenciar que desde el año 1999 y ahora con mayor razón en época de pandemia, el mensaje de datos como tal, debe recibir la misma validez y eficacia jurídica que se otorga a los escritos plasmados en papel, debido a que se ha evidenciado, que comporta los mismos criterios y es catalogado como un documento, de ahí que el artículo 244 del Código General del Proceso, presume como auténticos los documentos allegados por medios digitales.

No obstante lo anterior, para que el documento digital goce de validez y eficacia se debe garantizar su procedencia, almacenamiento e integridad, para garantizar los criterios de autenticidad y veracidad que le son exigibles, máxime, cuando ha sido desconocido por la contraparte como sucede en este evento.

Es importante también distinguir dos conceptos claves a la hora de establecer el alcance de un documento como el que aquí se aporta, toda vez que una cosa es la autenticidad del mismo y otra su veracidad. La autenticidad consiste en que el documento provenga de la persona que allí aparece como su autor, generalmente la que hace las declaraciones o hechos contenidos en el escrito, por lo que hace referencia a la genuinidad de este medio cognoscitivo, es decir, es lo que permite determinar que la persona que aparece como su emisor sea su verdadero autor. Por su lado, la veracidad está relacionada con el contenido del documento, consiste en que este corresponda a la realidad, en armonía y coherencia con la finalidad para cual se emitió.

Así las cosas y dado que la parte actora únicamente aportó una impresión de lo que afirmó era un mensaje de datos y no el mensaje de datos como tal, indicando que este le fue remitido desde el celular del representante legal de la empresa demandada, sin allegar ningún soporte frente a su procedencia, almacenamiento y veracidad de tal reproducción, el Despacho adoptará como solución a tal galimaías, acoger la contenida en el artículo 247 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En consecuencia, el Despacho acogerá como prueba para este proceso la impresión del referenciado mensaje de datos; medio probatorio que será valorado conforme a las reglas generales de los documentos de acuerdo a la disposición antes transcrita, sin embargo, dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la determinación adoptada por el Despacho, para que solicite si lo estima pertinente, los medios de prueba en contra de la autenticidad y veracidad del documento ya referenciado, esto, para garantizar de esta manera el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, dándole la oportunidad de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se acogerá como prueba el escrito que contiene la certificación laboral allegada durante la audiencia del 9 de marzo del corriente año, el cual será valorado en la sentencia conforme a las reglas generales existentes para los documentos, de acuerdo a lo normado en el artículo 247 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se concede el término de cinco (5) días al extremo procesal pasivo para que solicite las pruebas que estime pertinentes, en relación a la autenticidad y veracidad del escrito que fue acogido por el Despacho como prueba, en los términos del artículo 247 ibidem.

TERCERO. Una vez culmine el término del traslado concedido en el numeral anterior, se continuará adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 28 de marzo del año 2022*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario